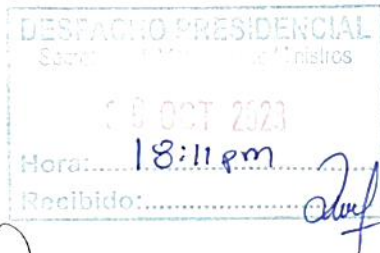


PL 3997

Sobre 71

Vence 21/11/2023

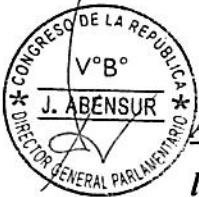


EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO 017-93-JUS,
PARA RESTABLECER LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL,
MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
957, Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN
PENAL, DECRETO SUPREMO 003-2021-JUS**



Artículo 1. *Modificación de los artículos 41 y 46 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS*



Se modifican los artículos 41, incorporándose el numeral 6, y 46, incorporándose el numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con los textos siguientes:

“Competencia de las Salas Penales

Artículo 41. *Las Salas Penales conocen:*

- 1. De los recursos impugnatorios en la etapa de ejecución penal tienen competencia las salas penales, conforme a ley;*
- 2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;*
- 3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;*
- 4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo;*
- 5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley; y*
- 6. De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal.*

Juzgados especializados

Artículo 46. *Son juzgados especializados los siguientes:*



1. *Juzgados Civiles;*
2. *Juzgados Penales;*
3. *Juzgados de Trabajo;*
4. *Juzgados Agrarios;*
5. *Juzgados de Familia;*
6. *Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; y*
7. *Juzgados de Ejecución Penal”.*



Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS



Se incorpora el artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con el texto siguiente:

“Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal

Artículo 50-A. Los Juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado”.

Artículo 3. Modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales [...]

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - b) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
 - c) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.
7. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente:



- a) *La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte.*
- b) *Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado.*
- c) *Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución.*

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria
[...]

4. *Conducir la Etapa Intermedia.*

Artículo 488.- Derechos

1. *El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.*
2. *El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de ejecución penal los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.*
3. *Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de ejecución penal los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.*

Artículo 489.- Ejecución Penal

1. *La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de Ejecución Penal en cuanto corresponda.*



[Handwritten signature]

2. *El Juez de Ejecución Penal está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.*

Artículo 490.- Cómputo de la pena privativa de libertad

1. *Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura.*
2. *Producida la captura, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.*
3. *El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.*
4. *La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.*

Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

1. *El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el juez de ejecución penal incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.*
2. *Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a*

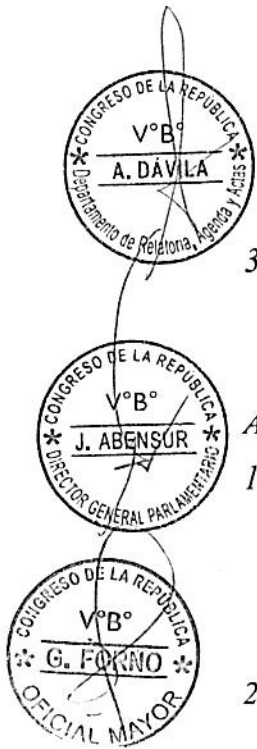


las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez de ejecución penal, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

3. *Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de ejecución lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.*
4. *Corresponde al Juez de Ejecución el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.*
5. *Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado de Ejecución Penal. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.*
6. *En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.*

Artículo 492.- Medidas de seguridad privativas de la libertad

1. *Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables.*
2. *El Juez de ejecución penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión*



versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

3. *Cuando el Juez de ejecución penal tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.*

Artículo 494.- Incautación y Comiso

1. *Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de ejecución penal, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia.*
2. *Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.*
3. *Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.*

Artículo 495.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental

1. *Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de ejecución penal ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.*
2. *Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.*
3. *Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.*

Artículo 496.- Otras competencias

1. *Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el Juez de*



Ejecución Penal remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien.

2. *En estos procesos intervendrá como parte el Fiscal Provincial en lo Civil.*

Artículo 506.- Liquidación y Ejecución

1. *Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.*
2. *La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.*
3. *Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.*
4. *Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez de Ejecución Penal resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra.*
5. *Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El Juez de Ejecución Penal exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables.*
6. *Las costas se hacen efectivas por el Juez de Ejecución Penal a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil”.*

Artículo 4. Modificación de los artículos 17 y 40 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

“Artículo 17- A. El caso que el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentren en reclusión, puede acudir al juez de ejecución penal.



Artículo 40. Derecho de comunicación

- 40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada Juzgado de Ejecución Penal en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.
- 40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores”.

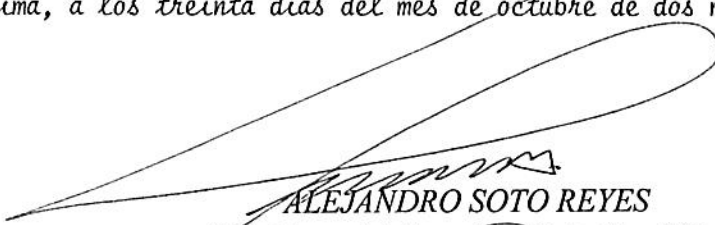
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativas internas adicionales

El Poder Judicial establecerá las disposiciones normativas internas adicionales que correspondan para dar cumplimiento a las modificaciones previstas en la presente ley implementando en forma progresiva, iniciando por aquellas que tengan mayor población penitenciaria y priorizando la conversión de órganos jurisdiccionales disponibles.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA